

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	1	50
{ Un mes.....	4	50
{ Tr's id.....	9	"
{ Seis id.....	2	50
Fuera de la capital..	7	50
{ Un mes.....	15	"
{ Tres id.....		
{ Seis id.....		

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 53.

Juzgando necesaria y posible, con arreglo al art. 2.º del decreto de 25 de Octubre sobre Diputaciones provinciales, la reunion de la de esta provincia, anunciada ya para el 3 del próximo Noviembre en este periódico oficial, tendrá debido efecto en el día prefijado.

Lo que se anuncia en este Boletín, para conocimiento de los Sres. Diputados y habitantes de la provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

COMISION DE REQUISA DE CABALLOS EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo proceder esta Comision, segun orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, al cumplimiento del decreto sobre requisita de caballos, expedido por el Gobierno de la República en 18 de Setiembre último, y a fin de conciliar en cuanto es posible los intereses particulares, con los muy urgentes del servicio militar, se observarán para dicho acto, las reglas siguientes:

1.ª La requisita de caballos dará principio en esta capital, el día 6 de Noviembre próximo, teniendo efecto todos los días desde las diez de la mañana, en el patio del cuartel llamado de San Carlos.

2.ª El referido día 6 de Noviembre, se presentarán todos los caballos pertenecientes al partido judicial de Guada-

lajara, y sucesivamente por el orden que se expresa á continuacion, los caballos correspondientes á los demás partidos de la provincia.

MESES.	DIAS.	PARTIDOS.
Noviembre.	6	Guadalajara.
Id.	9	Sacedon.
Id.	12	Pastrana.
Id.	15	Brihuega.
Id.	18	Cogolludo.
Id.	21	Cifuentes.
Id.	24	Sigüenza.
Id.	27	Molina.
Id.	30	Atienza.

3.ª Los pueblos de cada partido, observarán para la preferencia de la requisita, el orden de abecedario, dando siempre principio por el cabeza de partido.

4.ª Deberán presentarse todos los caballos incluidos en las listas formadas por los Ayuntamientos, tanto los calificados de útiles, como de inútiles ó exceptuados.

5.ª Los caballos serán conducidos á esta capital por sus dueños ó personas competentemente autorizadas por ellos y á cargo los de cada pueblo, del comisionado del Ayuntamiento del mismo, que debe intervenir en la requisita con arreglo al art. 3.º del Reglamento publicado para esta en 20 de Setiembre último por el Gobierno.

6.ª De los caballos que por enfermedad ó otra causa legítima dejasen de presentarse al reconocimiento, deberá entregar al Jefe de la Comision el comisionado de Ayuntamiento respectivo, un certificado expedido por el Alcalde y veterinario del pueblo (caso de enfermedad) que lo acredite, expresando con claridad cuál sea aquella ó el motivo de la falta de presentacion.

Guadalajara 30 de Octubre de 1873.—El Comandante de Caballería Jefe de la Comision, Feliciano de Zaragoza.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, para cuya puntual observancia deben proceder inmediatamente todos los Ayuntamientos á nombrar el comisionado de que habla el art. 3.º del reglamento so-

bre requisicion de 20 de Setiembre y á que hace referencia la regla 5.ª de la Instruccion preinserta; debiendo hacer presente á las autoridades locales la gravedad que en estos momentos criticos para la causa del orden, la libertad y la República, envolveria cualquier acto de negligencia ó omision intencionada de que se hicieran solidarios los señores Alcaldes.

Guadalajara 31 de Octubre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las 11 y 31 minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Las fuerzas del Gobierno muestran entusiasmo en defensa causa Republica. Cuatrocientos Voluntarios de Mora de Ebro y pueblos vecinos, se han defendido heroicamente desde noche 25 á mañana 28, contra 2.500 facciosos de las partidas Vallés y Segarra. Los actos de valor de estos patriotas son imponderables, pasando y repassando á nado el rio en busca de cartuchos, retirándose los carlistas, arrojando al rio los muertos, llevándose muchos heridos é incendiando con petróleo Casas consistoriales y cuatro más de particulares.—Se han presentado en Orihuela 27 carlistas pidiendo indulto y desean presentarse muchos más. Al presentarse la Guardia civil y Voluntarios de Villena, se desbandó la partida Rico.—La faccion Nevera intentó ayer pasar el Ebro por Tobalinilla, cortándola el paso los valientes Voluntarios de Frias y los de Nouvilas, que cargaron á la bayoneta dispersándolos completamente y causándoles cuatro muertos, entre ellos Nevera. Andan desalentados por los montes.—La única faccion de Ciudad-Real abandona esta provincia, huyendo persecucion.—En Cuencase reorganiza la Milicia ciudadana.—En Játiva se aprestan los partidos liberales para resistir á los carlistas, é igualmente

en la ribera hay fuerzas para impedir la invasion de los facciosos.—Del Norte nada de particular.—Segun informes veridicos, los cantonales han encarcado á Del Bazo por desconfianza, y cada dia se pronuncian más las diferencias de los distintos bandos que allí existen.—El vapor *Ulloa* sale de Cádiz á reforzar la escuadra leal.—Cartas particulares afirma haber publicado ayer *La Union*, periódico de Paris, una carta-manifiesto del Conde de Chamberd, dirigida á Ch snelong, reitándole su estimacion y dándole las gracias; dice, no retira nada de sus anteriores declaraciones. Pregunta, quién ha sido el imprudente que ha osado proponerle abandonar bandera blanca. Manifiesto no puede inaugurar reinado reparador por un acto de debilidad. Rechaza, pues, á los que le piden condiciones y garantias.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1873

El Gobernador, José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Siendo necesario que conste en las Oficinas de Beneficencia de esta provincia la fecha del nacimiento de los niños que tienen concedido auxilio de lactancia ó destete, los Alcaldes remitirán desde luego, reclamándolo previamente á los Jueces municipales de sus respectivas localidades que á continuacion se expresan, una certification con referencia al registro civil, del acta de nacimiento de dichos niños, para lo cual se expresa tambien el interesado que reclamó el auxilio, cuando este haya sido concedido á niños gemelos, bastará que se expida certification del de uno de ellos.

Los Sres. Alcaldes cuidarán asimismo bajo su responsabilidad de reclamar de los Juzgados municipales y remitir á dicha Oficina de Beneficencia las certifications de defuncion de aquellos niños auxiliados que hubieren fa-

llecido ó falleciesen, haciéndolo igualmente con los expositos procedentes de esta Casa de maternidad, á fin de evitar los entorpecimientos que se originan en la contabilidad por no conocer oportunamente esos datos.

Guadalajara 25 de Octubre de 1873 —Por El Vicepresidente, Raimundo Ortega.

Relacion de los auxilios á que se referiré la anterior circular.

Table with 2 columns: PUEBLOS and INTERESADOS. Lists various towns and the names of interested parties.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 6 de Octubre de 1873.

Se abrió á las nueve de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Cejeda. Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada. Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la actual reserva, señaladas para este dia, por el orden siguiente: Almoguera. — Reconocido por el Tribunal facultativo de revision el padre de Angel Garcia, resultó impedido para el trabajo y de consiguiente exento del servicio militar el referido mozo.

Villarejo de Medina. — Reconocido por el Tribunal facultativo de revision el padre de Ramon Cabra Sobrino, resultó impedido para el trabajo y de consiguiente exento del servicio militar el referido mozo.

Padilla de Jadraque. — Genaro Jaraba y Matia, pedia de observacion y curacion en el Hospital. — Reconocido hoy ante la Comision, resultó útil para el servicio militar.

Yunquera. — Sebastian Gil Jimenez, pedia de curacion en el Hospital. Reconocido hoy por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar.

Zaorejas. — Tomás Abad Valiente, pedia de curacion en el Hospital. — Reconocido hoy ante la Comision provincial, resultó útil para el servicio militar.

Hita. — Eugenio Bachiller Recio, pedia de curacion en el Hospital. — Reconocido hoy ante la Comision provincial, resultó útil para el servicio militar.

Robledillo de Mohernando. — Pedro Coello Garcia. — Reconocido por el Tribunal facultativo de revision, resultó inútil para el servicio militar.

Valdarenas. — Casto de Agustin Lozano, pedia de curacion en el Hospital. Reconocido hoy ante la Comision, resultó útil para el servicio militar.

Idem. — Hipólito Muñoz Lorenzo, pedia de curacion en el Hospital. — Reconocido hoy por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar.

Tordesillas. — Saturnino Martinez Cortés, pedia de curacion en el Hospital. — Reconocido hoy por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar.

Guadalajara. — Pedro Serrano Jordá, pedia de observacion en Caja. — Reconocido hoy por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar.

Idem. — Sandalio Sanchez Gonzalez, pedia de observacion en Caja, por dictamen del Tribunal facultativo de revision. — Reconocido hoy por el mismo Tribunal, resultó inútil para el servicio militar.

Morenilla. — Francisco Perez Crespo, pedia de observacion en Caja. — Reconocido hoy ante la Comision, resultó útil para el servicio militar.

Pastrana. — Raimundo Viana Mayor, pedia de observacion y curacion en el Hospital. — Reconocido hoy por ambos Tribunales resultó útil para el servicio militar.

Cerezo. — Quiterio José Martinez, pedia de observacion en Caja por dictamen del Tribunal facultativo de revision. — Reconocido hoy por el mismo Tribunal, resultó inútil para el servicio militar.

Tomelloso. — Manuel Ortiz y Marin, pedia de curacion en el Hospital. Reconocido hoy ante la Comision, resultó útil para el servicio militar.

Campillo de Ramas. — Manuel Sanz y Campos, pedia de curacion en el Hospital. — Reconocido hoy por ambos Tribunales, resultó inútil para el servicio militar.

Centenera. — Casiano Rojo Diaz, pedia de observacion y curacion en el Hospital. — Reconocido hoy por ambos Tribunales, resultó útil para el servicio militar.

En cuyo estado se levantó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde, señalándose la hora de las ocho del dia de mañana, para continuar dicho servicio. — Con la competente autorizacion. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

(Gaceta del 25 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno, que adoptó sin vacilaciones la impopular pero necesaria resolucion de crear impuestos extraordinarios para subvenir á los crecientes gastos que del estado de guerra dimanaban, no ha desoido ni podia desatender las fundadas observaciones expuestas por industriales y comerciantes en contra del impuesto de carga y policia naval, por lo que tiene de excesivo, dadas las circunstancias en que la industria y el comercio se encuentran.

La honda perturbacion que originan siempre las guerras civiles constituye en el momento actual uno de los obstáculos que más entorpecen y dificultan el progresivo desarrollo de la riqueza nacional. Verdad es que rivalizan la industria y el comercio en vencer todo linaje de contrariedades; pero son inevitables los sacrificios que tal situacion impone, y exige la equidad que se tomen en consideracion. Son igualmente atendibles las observaciones referentes á la época señalada para la exaccion del pago del impuesto.

La paralización que experimenta el movimiento comercial en la mayor parte de los ferro-carriles ha dado lugar á que se retrase considerablemente la exportacion de mercancías vendidas desde algunos meses, y no seria posible su transporte durante los dias que restan hasta el 1.º de Noviembre.

En su consecuencia el Gobierno de la Republica, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El impuesto de carga y policia naval, queda reducida al 1 por 100 ad valorem de las mercancías que se carguen, tanto para Ultramar como para el extranjero, y á medio por 100 de las que se dirijan á otros puertos de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º No empezará á recaudarse el impuesto de carga y policia naval hasta el dia 1.º de Enero de 1874.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar, El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Canales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligandoles a elegir para los cargos relativos a servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinan.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la Republica está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de

tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar a la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la Republica, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo preveido en los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica,

Emilio Castelar, El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS POBRES.

Art. 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndolo el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen convenientes estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encargue la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí sólo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales

habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la Provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes á la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del termino de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no diere en cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que deba percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines Oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

CIRCULAR.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigen-

te ley provincial como han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y cómo quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido mas ó menos directamente en la Administración municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo 5.º del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á mas de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de las mas extricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.

Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José de la Loma y Argüelles, Comandante general de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian, y muy especialmente á los que contrajo sosteniendo victoriosamente numerosos combates contra las facciones de dicha provincia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,

José Sanchez Bregua.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber. Que en la causa criminal que me

hallo siguiendo á consecuencia de haber desaparecido de la rastrógera del pueblo de Yebra, en el dia 12 de Setiembre anterior, dos caballerías malares, de la propiedad de Dámaso Sanchez, vecino de la misma, sin que hasta la presente hayan podido ser halladas sin embargo de las muchas diligencias practicadas al objeto; y en su virtud por providencia de 9 del actual acordé anunciar el hecho en la Gaceta y Boletín oficial, encargando á las autoridades competentes y demás agentes de policía judicial participen á este Juzgado en el termino de quince dias lo que les conste o llegue á su noticia del paradero de dichas caballerías y causa de su desaparicion, y las cuales tienen las señales de ser ambas pelicanas, de unas seis cuartas y media de alzada, una de cuatro años de edad, delgada, y otra de seis, bastante gruesa y fornuda, las dos herradas de las cuatro extremidades y las mas gruesa y demas edad lleva puesta una cabeza de correa.

Dado en Pastrana á 13 de Octubre de 1873.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Silvestre Lopez Mariana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos de pobreza instados por Benita Fortea, vecina de Maranchon, contra D. Julian Morales que lo es de Cifuentes, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Molina de Aragon, á 29 de Agosto de 1873, y autos en solicitud del beneficio legal de la pobreza, instados y seguidos por Benita Fortea, viuda y vecina de Maranchon, contra D. Julian Morales, que lo es de Cifuentes, el cual á pesar de haber sido citado no ha comparecido ni expuesto cosa alguna, habiéndose oido en tiempo y forma al Promotor Fiscal.

Resultando que Benita Fortea, y en representacion el Procurador don Francisco Maria Sanz, compareció en este Juzgado exponiendo en el conveniente escrito que se proponia demandar á D. Julian Morales, como consorte de D.ª Brigida Fortea, para que dejare á su disposicion una finca urbana, sita en el pueblo ya citado, que la pertenecia y solicitando que para ello se la ayudase y defendiese por pobre:

Resultando que admitida su demanda y conferido traslado de ello al don Julian y al Promotor Fiscal, este le evacuó en tiempo y forma, y no aquel, á pesar de haber sido oportuna y formalmente citado:

Resultando que abierto el término de prueba de la practicada en autos resulta que la Benita Fortea es realmente pobre sin que se la reconozcan bienes de ninguna clase, ejerza industria ni perciba sueldo ni pensión, todo lo cual se confirma por la certificacion catastral unida á aquellos:

Considerando que probado como está que la demandante carece en absoluto de bienes y toda clase de recursos, puesto que si bien poseia una finca urbana de escaso valor, de esta fué despojada á virtud de interdicto interpuesto por el demandado, debe concedérsela el beneficio que la ley dispensa á los que se encuentran en tal concepto;

Y considerando que la prueba ofrecida y practicada adquiere mayor fuerza con la rebeldia del demandado y asentimiento del Promotor Fiscal:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 180, 181, 182, el 195 y demás concordantes,

Fallo: Que debo declarar y declaro á Benita Fortea, vecina de Maranchon, po-

bre para litigar con D. Julian Morales, en el pleito que intenta promover por el salucio de una finca urbana, y como tal pobre con opcion á todos los beneficios legales concedidos á los de su clase; pues así por esta mi sentencia que se notifique en debida forma á las partes y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo preveo, mando y firmo.—José A. de Parada.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. José Antonio de Parada y Alegria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, estando celebrando audiencia pública, y á presencia de los testigos Arcadio Ruiz y Aquilino Barriga, de esta vecindad.—Molina 29 de Agosto de 1873.—Silvestre Lopez Mariana.

Por tanto, y para que la referida sentencia pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de D. Julian Morales, signo y firmo el presente.

Molina de Aragon 29 de Agosto de 1873.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lorca de Tajuña.

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal en esta dia el presupuesto de gastos e ingresos que ha de regir en el presente año económico de 1873 á 74, y habiéndose acordado que parte del déficit se ha de cubrir por repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, se hace precisa la presentacion en la Secretaria de Ayuntamiento de las relaciones de utilidades por todos conceptos en el preciso termino de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues de no hacerlo, la Junta las formará de oficio.

Lorca de Tajuña 28 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pablo Burgos.—Por su mandado.—Andrés Vila, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colmenar de la Sierra.

Por los pastores de las ganaderías lanaras y cabrio de esta villa, se me han entregado las reses de ambas clases que con sus señales se expresan á continuacion, y que á pesar de las diligencias practicadas no ha resultado dueño de ellas

Espero que los señores Jueces municipales y Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad á este anuncio, pues pasado el termino de ocho dias, se procederá á su venta si no se presentase dueño con justificacion que acredite ser de su propiedad.

Colmenar de la Sierra 26 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Amós Alcol.

Señas de las reses.

Un macho cabrio, de tres años de edad, con una remisaca adelante en la oreja derecha y nada en la izquierda.

Una oveja con la señal de orcada y muesca atras, en la oreja derecha y orcada y muesca adelante en la izquierda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bocigano.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 375 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene la ley municipal, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bocigano 27 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel Diez.—El Secretario habilitado, Raimundo Somolinos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alean y Romerosa.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito formado para el año económico de 1873 á 74, habiéndose acordado por la Junta para cubrir el déficit pro-

ceder al repartimiento general entre todos sus vecinos y forasteros, se hace preciso que unos y otros presenten relacion expresiva de sus utilidades que por todos conceptos disfruten en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en esta Secretaría de Ayuntamiento; pues de no verificarlo se procederá de oficio por la Junta a formar dichas relaciones con arreglo a instruccion.

Aleas 21 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Erasmo Palancares.—P. A.—Ambrosio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Aprobado definitivamente el presupuesto del presente año económico de 1873 á 74, por el Ayuntamiento y Junta municipal que presido, en sesion ordinaria del día 6 del corriente y siendo uno de los medios acordados para cubrir el deficit el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que tanto estos como aquellos presenten en el término de ocho días, contados desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones comprensivas de las utilidades que disfruten por todos conceptos; pues de lo contrario la Junta procederá lo que en ley corresponda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Guadalajara, Lupiana, Atanzon, Hervas y Valdesaz, den la publicidad posible á este anuncio.

Centenera 23 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Francisco Abad.—El Secretario, Manuel Ruiz Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo y Oter.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este termino municipal; su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo, con arreglo á lo que se cogió en el pueblo, casa gratis y libre de toda contribucion, haciendo la barba por su cuenta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carrascosa de Tajo 22 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Felix Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

Se halla vacante la Secretaria de esse Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia D. Ildefonso Ruiz del Campo; su dotacion consiste en 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento documentadas, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rebollosa de Hita 18 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Perez.—Joaquin Marco, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Madrigal.

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal, el presupuesto de gastos é ingresos del corriente año económico de 1873 á 74, han acordado para cubrir el deficit que resulta, el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, á cuyo efecto se hace preciso la presentacion de las relaciones de sus utilidades por todos conceptos, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo, no se admitirán, y la Junta procederá de oficio á figurar á cada uno las utilidades.

Madrigal 22 de Octubre de 1873.—El Alcalde, José Olmedillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el presupuesto municipal de este distrito formado para el año económico de 1873 á 1874, para cubrir parte del deficit que resulta, se acordó el proceder á cubrirle por repartimiento general entre los vecinos contribuyentes y forasteros, se hace preciso que los mismos presenten relaciones, con expresion de las utilidades que por todos conceptos disfruten, en término de ocho dias, en la Secretaria de este municipio, desde la in-

sercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado éste se procederá de oficio, no admitiéndose reclamacion alguna.

Alarilla 24 de Octubre de 1873.—El Presidente, Francisco Garcia.—P. O.—Vicente Minguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

Para cubrir el deficit que resulta en el presupuesto de gastos é ingresos del presente año económico, el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, han acordado el repartimiento correspondiente entre los hacendados de la misma, vecinos y forasteros, á cuyo efecto presentarán los interesados en la Secretaria del municipio, una nota expresiva de las utilidades que disfruten por todos conceptos, para cuya presentacion se conceden ocho dias de término, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, la Junta repartidora procederá de oficio con arreglo á la ley, no admitiéndose despues reclamacion alguna sobre el particular.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Loranca de Tajuña, Fuentenovilla y Escopete, den la publicidad debida á este anuncio.

Escariche 24 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Antonio Calvo.—El Secretario, Pio Roldan y Sabroso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Se halla terminado el presupuesto municipal formado por el Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal, para el año económico de 1873 á fin de Junio de 1874. Asimismo se halla formado y aprobado por dicho Ayuntamiento y Junta municipal, el repartimiento general municipal, para cubrir dichas atenciones del referido presupuesto, para el expresado año, y puesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 23 del corriente mes, hasta el 31 del mismo, para que las personas que gusten enterarse de sus cuotas, puedan verificarlo en dicho periodo; pues pasado dicho término, no será oida ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Mantiel 23 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Braulio Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

El repartimiento para cubrir el deficit que resulta en el presupuesto municipal vigente y contingente provincial, se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que vieren convenirles, sobre la aplicacion del tanto por ciento, ó error al pase de las utilidades, pues que pasado sin verificarlo, despues no serán oidas.

Palazuelos 23 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Juan Esteban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Ocen.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito, que ha de regir en el año económico de 1873 á 74, se ha acordado que parte del deficit que en el mismo resulta, sea cubierto por medio de repartimiento general entre los contribuyentes vecinos y forasteros, y la llenará por un impuesto indirecto sobre los artículos de comer, beber y arder. Para poderlo llevar á efecto, se hace preciso, que tanto los vecinos contribuyentes como los forasteros, presenten en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la Secretaria de este municipio, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término jurisdiccional; aperebidos, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá por la Junta al señalamiento de cuotas, sin que los contribuyentes tengan derecho á reclamacion de ninguna clase.

Hortezueta de Ocen 20 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Inocencio Garcia.—El Secretario, Dámaso Utrilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Hallándose aprobado definitivamente el repartimiento formado para cubrir en parte el deficit del presupuesto municipal de este

pueblo, con el contingente provincial referente al año económico corriente, la Junta ha acordado se ponga al público, como ya se halla, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, durante los cuales pueden hacerse por los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que juz-

guen oportunas; pues pasado dicho plazo, se procederá á la cobranza para cubrir las atenciones que se hallan en descubierto y exigen premura.

Bañuelos 26 de Octubre de 1873.—El Presidente, Manuel Ayuso.—Por acuerdo de la Junta.—Dionisio Ortega y Luera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

GASTOS CARCELARIOS.

Practicada por esta Alcaldía la liquidacion de la cantidad que deben dejar de satisfacer los pueblos agregados al Juzgado de Sacedon, desde que dejaron de pertenecer á este partido, por el cupo que se les repartió correspondiente al año de 1871-72, he dispuesto publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados y que en el término de ocho dias puedan hacer sobre ella las reclamaciones que tengan por conveniente, y como quiera que la mayor parte de los citados pueblos no hayan satisfecho cantidad alguna por cuenta de dicho año, se les señala el término de otros ochos dias posteriores para que se presenten en esta Depositaria municipal á satisfacer los débitos que les resulten; en la inteligencia, que pasados que sean serán apremiados por esta Alcaldía segun para ello está autorizada por el Sr. Gobernador.

Brihuega 27 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Eugenio Romero.

Relacion expresiva de las cantidades que les corresponde dejar de satisfacer á los pueblos agregados al partido de Sacedon, de las que tenian repartidas en este de Brihuega el año 1871-72, por consecuencia del restablecimiento de aquel, ó sea desde el 6 de Marzo en que tuvo efecto la traslacion de los presos al mismo.

PUEBLOS.	Cupo por todo el año.		Baja á razon del 31'50 por 100.		Liquido que queda.
	Peset.	Cénts.	Peset.	Cénts.	
Alique.....	134	32	42	31	92 01
Casasana.....	326	31	102	78	223 53
Castilforte.....	266	45	83	93	182 52
Chillaron del Rey.....	349	67	110	14	239 53
Escamilla.....	462	82	145	78	317 04
Hontanillas.....	130	67	41	16	89 51
Millana.....	365	70	115	20	250 53
Morillejo.....	408	80	128	77	280 03
Olivar (El).....	337	26	106	23	231 03
Pareja.....	743	87	234	31	509 56
Peralveche.....	343	83	108	30	235 53
Recueno.....	413	91	130	38	283 53
Salmeron.....	900	09	283	52	616 57
Torrionteras.....	81	76	25	75	56 01
Villaexcusa de Palositos.....	78	11	24	60	53 51
Totales.....	5.343	60	1.683	16	3 660 44

Como queda demostrado, el importe de la baja que debe hacerse á los referidos pueblos, asciende á 1.683 pesetas 16 céntimos, bajo el tipo del 31 y medio por 100 que es lo que corresponde á los ciento diez y seis dias que han dejado de pertenecer á este Juzgado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la carpintería de Valeriano Garcia y Lopez, plazuela de Santo Domingo, número, 14, esquina al paseo de la Concordia, se encuentran cajas fúnebres de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 44 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas y demas sean de mejor calidad que los que se emplean en las del expresado precio, l'amadas generalmente comunes, su coste estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este Establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

Tambien se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes tambien de moda correspondientes y al charol; los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremanes y demas

adornos, muy variados en sus formas. Habrá una armadura-comoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este Establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pié cuadrado, pintadas y colocadas; se tornea, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antiguas á precios equitativos.

Entierros.

Tambien se encarga de todos, desde los de primera clase hasta la infima, á la costumbre de esta ciudad, corriendo de su cuenta desde amortajar el cadáver hasta su conduccion al cementerio, cera y demas, inclusa la misa de cuerpo presente; bajo los precios consignados en la tarifa expuesta al público en este establecimiento, donde se daran además cuantos pormenores exijan los favorecedores.

Se reciben avisos á todas horas, así en esta Carpintería, como en la Cereria de la calle Mayor alta núm. 7; en cuyo establecimiento existe un gran surtido de hábitos de todas clases.